



*Revista de Fomento Social*, 58 (2003), 729-741

# La reforma de la "Ley del Menor"

---

*Ana María SÁNCHEZ CARRASCO*<sup>1</sup>

---

*(PALABRAS CLAVE: INTERÉS DEL MENOR, ACUSACIÓN PARTICULAR, ENDURECIMIENTO DE MEDIDAS.  
KEY WORDS: INTEREST FOR MINORS, PRIVATE PROSECUTION, HARDENING OF PUNISHMENT)*

## 1. Introducción

Tras los últimos sucesos acontecidos en nuestro país protagonizados por menores de edad, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores –más conocida como "Ley del Menor"– vuelve a estar en tela de juicio.

Así, se han introducido recientemente reformas en la misma por virtud de la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modificaciones consistentes en posibilitar la personación en el procedimiento como acusación particular a las víctimas de delitos cometidos por menores, sus padres, herederos o representantes legales, en su caso. Del mismo

---

<sup>1</sup> Asociada de la firma *Rich & Asociados, abogados y consultores*. Adscrita al Departamento de Reforma Juvenil de la Delegación de Asuntos Sociales Córdoba.

modo, se ha optado por introducir medidas y acciones legales más firmes frente a delitos de carácter especialmente grave protagonizados por menores. Ello ha sido aplaudido en nuestra sociedad, que no ha terminado de asimilar las novedades y progresos introducidos por la Ley del Menor, toda vez que la comunidad tiende a equiparar “sistema penal eficiente” con “sistema penal represivo”.

El objetivo final de la reforma consiste en “endurecer” una ley socialmente considerada como demasiado permisiva y blanda con respecto al menor infractor.

## 2. Situación anterior a la reforma

La Ley del Menor nació guiada por los siguientes principios:

- naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora–educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad;
- reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor;
- diferenciación de distintos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad;
- flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma;
- protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

Todos ellos van dirigidos hacia una especial protección del superior **interés del menor**, sin embargo, a pesar de las buenas intenciones, el debate político se ha centrado en dos aspectos claves de la ley para proceder a su reforma: la intervención de las víctimas o sus familias en el proceso, y las medidas y acciones legales oportunas en los casos especialmente graves, que serán aquí objeto de un análisis detallado.

En primer lugar, en cuanto a la intervención de la víctima del delito en el proceso de menores anterior a la reforma, se regulaba en la ley, de un lado, la posibilidad de ejercitar la acción civil por su parte. El objeto de esta acción

es el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a un tercero por un hecho ilícito criminal en el que aparece como persona responsable un infractor mayor de 14 años y menor de 18, ostentando la titularidad de la acción el propio perjudicado, por ser una acción de naturaleza esencialmente privada, y de carácter disponible, transmisible y reparador, con un contenido principalmente patrimonial. Esta intervención de corte civil no ha sido reformada con la L.O. 15/2003, de modo que se mantiene tal y como ha quedado expuesta.

En cuanto a las acciones de carácter penal, según se detallaba en la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2000, no existía ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal ni la acción popular de los ciudadanos, argumentando la ley –que enarbola sobremanera la primacía del interés del menor– que el ejercicio de aquellas acciones pudiera tener un efecto contraproducente para el menor.

No obstante, la limitación en cuanto al ejercicio de la acción penal hecha en la propia exposición de motivos de la ley no era tan rotunda como parecía a priori, puesto que se recogían ciertos supuestos en los que la participación de la víctima o sus familiares era similar a la que resultaría del ejercicio de aquella acción. Para saber cuál era en el proceso la participación penal efectiva de la víctima en dichos supuestos, había que partir de la siguiente distinción, establecida en función de la edad del menor y del peligro del hecho cometido:

— *Hecho cometido por un menor de edad sin violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física, así como hechos cometidos por menores de 16 años aunque en la comisión hubiera violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física.*

En estos supuestos no cabía una actividad de corte penal en el procedimiento por parte de la víctima o sus familiares, sino que dicha intervención quedaba reducida únicamente al ejercicio de la acción civil. Con ella, lo que se pretendía era la satisfacción económica del perjuicio que el hecho cometido por el menor hubiera causado en la víctima.

— *Hecho cometido por un menor de edad, mayor de 16 años, con violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física.*

Era exclusivamente en estos casos donde la participación de la víctima o sus familiares iba más allá del simple ejercicio de la acción civil, ampliándose a una intervención más activa en el proceso, de corte penal. En estos

supuestos, según nos estuviéramos refiriendo a la fase de instrucción o a la fase de audiencia del procedimiento, la intervención de los particulares se desarrollaba del siguiente modo:

— En la fase de instrucción:

En este periodo del proceso, los particulares podían personarse en la causa con la facultad de tener vista de lo actuado y ser notificados de las diligencias que se solicitasen y acordasen. Además, podían proponer pruebas que versasen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión (con alguna salvedad), así como participar en la práctica de las pruebas, si bien el careo podía ser denegado por el Juez en ciertos casos en pro del superior interés del menor.

No obstante, si el Fiscal denegase la personación del perjudicado en la fase de instrucción, se recogía la posibilidad de reiterar la petición ante el Juzgado de Menores en un plazo de 5 días. Sin embargo, si lo que el Fiscal denegaba era la práctica de alguna prueba, no cabía recurso contra esa decisión, aunque se podía volver a solicitar su práctica en el escrito de alegaciones o en la fase de audiencia.

— En la fase de audiencia.

Las facultades de los particulares dentro de esta fase del proceso eran las mismas que las enunciadas para la fase de instrucción.

Además, en este periodo el Ministerio Fiscal (que en este tipo de procesos es quien instruye la causa) concedía al perjudicado personado la facultad de valorar las pruebas practicadas, así como la de proponer pruebas para la fase de audiencia, como paso previo a la remisión de las actuaciones y del escrito de alegaciones al Juez de Menores. Asimismo, una vez que la causa se remitía al Juez, éste invitaba al perjudicado personado a que manifestase lo que estimara oportuno sobre la práctica de nuevas pruebas, sobre los hechos probados y sobre la participación del menor, sin que procediera en ningún caso su pronunciamiento acerca de las medidas propuestas por el Fiscal.

En segundo lugar, en lo que a las medidas respecta, la L.O. 5/2000 establece un amplio catálogo de las mismas, en las que prima nuevamente el interés del menor. De este modo, la ley deja claro que estas medidas no deben tener carácter represivo, sino que, al contrario, han de tener un carácter preventivo-especial y flexible, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, con un claro predominio de criterios educativos y resocializadores, rechazando otras finalidades esenciales del Derecho Penal de

adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, para evitar consecuencias contraproducentes para el menor.

Las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores son las siguientes:

1. Internamiento:
  - Cerrado.
  - Semiabierto.
  - Abierto.
  - Terapéutico.
2. Tratamiento ambulatorio.
3. Asistencia a un centro de día.
4. Permanencia en fin de semana.
5. Libertad vigilada.
6. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
7. Prestaciones en beneficio de la comunidad.
8. Realización de tareas socioeducativas.
9. Amonestación.
10. Privación de permisos y/u otras licencias administrativas.

Las medidas, que están ordenadas según la restricción de derechos que conllevan, se eligen atendiendo de modo flexible a la prueba y valoración jurídica de los hechos, y en especial a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor. Especialmente interesante resulta el artículo 8 de la Ley, por cuanto establece los límites a los que debe atenerse el Juez de Menores a la hora de establecer la medida oportuna. Sobre esta base, el Juez de Menores *no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal*, si bien este último punto ha sido modificado por la L.O. 15/2003, introduciendo al final del párrafo “*o por el acusador particular*”. Asimismo, ni el internamiento –en cualquiera de sus variantes– ni la permanencia en fin de semana podrán exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiere sido declarado responsable de acuerdo con el Código Penal.

Las medidas, pese a estar adoptadas en sentencia por el Juez de Menores, se ejecutan por las Comunidades Autónomas.

### 3. ¿Es necesaria la reforma de la "Ley del Menor"?

No cabe duda de que la delincuencia es un objetivo a combatir en cualquier sociedad, pero especialmente preocupa cuando los protagonistas de las infracciones son menores de edad.

En España, cuando hablamos de delincuencia juvenil, en realidad nos referimos a un escaso sector dentro de lo que corresponde a la criminalidad en general. Ateniéndonos a los datos manejados, en el año 2001 el porcentaje de detenidos menores de edad, con relación al volumen total de detenciones en nuestro país, fue del 10,49 %, lo que numéricamente significa que de 218.438 detenidos, sólo 22.906 eran menores. Dentro de esa porción, el índice de delitos por los que han sido detenidos es el siguiente<sup>2</sup>:

|   |         |
|---|---------|
| Robo con fuerza en las cosas .....              | 28,89 % |
| Sustracción de vehículos sin intimidación ..... | 21,90 % |
| Robo con violencia o intimidación .....         | 20,54 % |
| Hurto .....                                     | 7,78 %  |
| Daños .....                                     | 3,39 %  |
| Tráfico de drogas .....                         | 2,98 %  |
| Lesiones .....                                  | 2,93 %  |
| Otros .....                                     | 11,59 % |

Trataré, a continuación de analizar hasta qué punto puede cambiar *de facto* la situación expuesta con las reformas que se han llevado a cabo en torno a la Ley Orgánica 5/2000, cuestión que, en la actualidad, es objeto de debate en todos los sectores de la sociedad.

En primer lugar, ya que una de las variaciones introducidas en la ley ha sido la de posibilitar el ejercicio de la acción penal por parte de la víctima o sus familiares, cabe preguntarse si el ejercicio de la acción civil –que era antes de la reforma el único arma con el que básicamente contaban aquellos, con las salvedades expuestas en el apartado segundo de este artículo– cubre las expectativas de las víctimas de los hechos cometidos por menores.

Los datos estadísticos que se manejan al respecto revelan que, en relación con el volumen total de asuntos que entra en cada Juzgado, es reducido el

---

<sup>2</sup> (2002), *Informe Sobre el Primer Año de Vigencia de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Informes, Estudios y Documentos del Defensor del Pueblo, Madrid, pág. 262.

número de piezas de responsabilidad civil que se resuelven. Esto denota que el marco diseñado por la Ley Orgánica 5/2000 para indemnizar a los perjudicados por los hechos que se derivan de la responsabilidad de los menores es insuficiente y requiere de una reforma global. Si a ello se añade que la Ley 35/1995, de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, tiene una reducida aplicación para indemnizar, dentro de su ámbito, los perjuicios derivados de los hechos cometidos por menores, la situación es desesperanzadora para las víctimas.

Pero tampoco podemos olvidar que cuando hablamos de acción civil lo hacemos en términos económicos, en tanto que con su ejercicio se pretende obtener una indemnización que cubra el perjuicio que el hecho cometido ha causado a la víctima. ¿Qué es, entonces, lo que se pretende dando cabida a la posibilidad de personación como acusación particular de la víctima o sus familiares?

Tal y como ha quedado analizado anteriormente, en realidad la víctima ya tenía antes de la reforma legal una posibilidad de reacción frente a un ilícito cometido por un menor de edad, ya fuera mediante el ejercicio de la acción civil o bien mediante una participación dentro del procedimiento más amplia, de corte penal, para ciertos supuestos, eso sí, supeditada siempre al genérico superior interés del menor. Esta intervención cubría ya, por tanto, el principio de **justicia distributiva**<sup>3</sup> dentro del sistema –el *dar a cada uno lo que se merece*–, puesto que la víctima tenía la facultad de responder frente a un ilícito cuyo responsable es un menor de edad.

No obstante, toda respuesta de corte penal tiene, aparte de un contenido distributivo, un matiz **retributivo**<sup>4</sup>, ya que con el ejercicio de la acción penal

<sup>3</sup> ARISTÓTELES la definía como “*lo repartible entre los miembros de la comunidad de acuerdo con su mérito o demérito*”.

<sup>4</sup> En *Focus on the Corporation*, por Russell MOKHIBER y Robert WEISSMAN (EEUU, 2002), los autores reseñan que cuando BRAITHWAITE habla de justicia retributiva se refiere a que “hay que castigar a quienes obran mal porque merecen ser castigados. La justicia retributiva –dice– es la idea de que al daño se responde con más daño. O, como dice Nils CHRISTIE, cuando el dolor ha sido causado por un delito, se puede responder con otra cucharada de dolor, como si eso fuera una respuesta razonable. Muchas veces resulta que no es una respuesta razonable porque se entra en un círculo vicioso de dolor que engendra dolor. Mientras que la justicia paliativa es un intento de crear la dinámica opuesta de sanación que engendra sanación”. En el estudio que ofrecen estos autores, advierten que, incluso en el caso de los delitos callejeros más atroces, reunir a víctimas y perpetradores junto con sus familias y seres queridos, es la medida más eficaz.

en el fondo la víctima trata de saciar una sed de venganza contra el responsable del hecho que le ha perjudicado. Y es precisamente este matiz retributivo, con aires de ley del talión, el que se trata de reforzar con la reforma operada<sup>5</sup>.

Así, el nuevo artículo 25 de la L.O. 5/2000 amplía las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, de manera que, además de tener vista de lo actuado y ser notificados de las diligencias que se soliciten y acuerden, proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión (con alguna salvedad), y participar en la práctica de las pruebas (con ciertas limitaciones respecto del careo), ahora se prevé expresamente, como novedad, la facultad de ejercitar la acusación particular durante el procedimiento –lo que da derecho a realizar escrito de acusación–, instar la imposición de las medidas a las que se refiere la ley, ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento, ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor, y participar en las audiencias o vistas que se celebren. El último párrafo de este artículo recientemente modificado indica que, una vez que se admita por el Juez la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.

Se ha eliminado, como se puede apreciar, la antigua distinción establecida en función de la edad del menor, junto con el peligro de hecho cometido, para determinar las facultades de la intervención de la víctima del delito cometido por un menor de edad. Por tanto, actualmente, sólo hay una participación de la víctima en el procedimiento, sin importar que el hecho se haya cometido por un menor de edad sin violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física, o bien se haya cometido por un menor de 16 años aunque en esta comisión haya mediado violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física, que antes era criterio suficiente para moderar las facultades del perjudicado en el proceso. Cabe, entonces, preguntarse qué consecuencias acarreará la eliminación de tal distinción de tramos, posibili-

---

<sup>5</sup> Según se recoge en la nota de prensa de fecha de 11 de diciembre de 2003 publicada en la página web [www.ansa.it](http://www.ansa.it), el vocal del Consejo General del Poder Judicial, Félix PANTOJA, expresó que la iniciativa referida a los familiares de las víctimas “*supone introducir el elemento de la venganza en el procedimiento de menores y choca con el espíritu de la ley y de las normas internacionales que la inspiran*”. Agregó además que “*las medidas de privación de libertad deben tener su razón de ser en la resocialización del menor, mientras que la acusación particular busca, legítimamente, el mayor castigo posible*”.



tando ahora la personación como acusación particular de la víctima en **todos** los supuestos en los que el infractor haya sido un menor.

En efecto, puesto que la participación de la víctima del hecho cometido por un mayor de dieciséis años con violencia o intimidación o grave riesgo para la vida, antes de la reforma, era **similar a lo que pudiera ser la actuación como acusación particular**, la reforma en estos casos no aporta apenas novedades al procedimiento. Es, simplemente, un intento de poner nombre a una intervención que era efectivamente una “acusación particular” pese a que no llevaba esa denominación, dando con ello la satisfacción moral de personarse como *acusación*, y no la de personarse meramente, a la víctima del hecho. Es más, teniendo en cuenta que las calificaciones de la acusación particular no son vinculantes para el órgano enjuiciador, la reforma no añade novedades, en términos de justicia distributiva, al procedimiento de menores.

De otro lado, respecto de los delitos cometidos por menores de 16 años o por mayores de esta edad cometidos sin violencia o intimidación o grave riesgo para la vida, la reforma responde a los mismos fines que los apuntados anteriormente. Así, y pese a que antes de la reforma sólo se podía en estos casos ejercitar la acción civil, la introducción de la posibilidad de personarse aquí como acusación particular no añade nada al procedimiento, pues, tal y como he fundamentado antes, al no tener carácter vinculante para el Juez sus calificaciones en nada cambiará, en los mismos términos de justicia distributiva, la situación actual.

A mayor abundamiento, la reforma legal en este punto contraría el propio espíritu de la ley, que rechazaba en su Exposición de Motivos (donde ya se recalca insistentemente la primacía del interés del menor) el ejercicio de acciones penales en el procedimiento de menores por estimar precisamente que, de ser así, ello podría tener un efecto contraproducente para el menor<sup>6</sup>.

El otro punto clave sobre el que ha recaído la reforma legal, pese a que está en espera de un mayor desarrollo, es el relativo a las medidas y acciones legales, cuyo debate levantará con seguridad la mayor polémica, ya que se pretende endurecerlas frente a delitos de carácter especialmente grave, según prevé la nueva Disposición Final Segunda, en su apartado tercero.

---

<sup>6</sup> Es conveniente recordar que la protección del interés del menor es uno de los principios rectores de la política social española, conforme a la Constitución Española de 1978.

La referencia a “delitos de carácter especialmente grave” se refiere a delitos de homicidio, asesinato y agresión sexual. No hay duda de que el endurecimiento de las acciones y medidas respecto de estos delitos ha venido motivado por los últimos sucesos relevantes protagonizados por menores, toda vez que han sido casos de homicidio o asesinato los que han hecho saltar la alarma social y con ella el debate político sobre la reforma legal. Esos delitos, no obstante, representan tan sólo en torno a un 5% del total de delitos cometidos por menores, sector dentro del cual son las lesiones las que protagonizan el mayor número de casos<sup>7</sup>.

Así las cosas, las directrices marcadas por las Naciones Unidas<sup>8</sup> van, sin embargo, en una línea totalmente distinta. En efecto, estas recomendaciones, cuya máxima es **la prevención antes que la represión**, abogan por la aplicación de una política y medidas progresistas de prevención de la delincuencia que favorezcan la socialización e integración, e incluyan la creación de oportunidades para atender a las necesidades de los jóvenes; la formulación de doctrinas y pautas especializadas para la prevención de la delincuencia; la intervención oficial guiada por la custodia del interés general de los jóvenes; la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes; el reconocimiento del hecho de que los trastornos habituales de conducta de los jóvenes tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta; y el reconocimiento de que el calificar a un joven de “extraviado”, “delincuente” o “predelincente” suele contribuir a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable. Asimismo, las recomendaciones de Naciones Unidas apuntan a la necesidad de minimizar el uso de la justicia tradicional, limitando el internamiento en régimen cerrado –que es la medida más restrictiva prevista para los menores– a casos excepcionales. Igualmente, se busca la profesionalización y especialización de las leyes y procedimientos de menores y del personal en todos los niveles, así como la

---

<sup>7</sup> *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*. (Madrid, 2001)

<sup>8</sup> Los textos internacionales en los que se recogen estas directrices son los siguientes: 1. *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil- Directrices de Riad*, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 45/112; 2. *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, proyecto de resolución presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Congreso Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; 3. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores- Reglas de Beijing*; 4. *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989.

implicación de la familia, centros educativos, medios de comunicación y la sociedad en general en estas políticas preventivas.

Son, por el contrario, respuestas tales como el aumento y endurecimiento de las penas las respuestas más buscadas por los ciudadanos para tratar de disminuir los índices de criminalidad. Sin embargo, lo cierto es que se ha comprobado que no constituyen medios eficaces para reducirlos<sup>9</sup>, ni para resolver los conflictos que provocan los hechos delictivos, a pesar de lo cual, el legislador se deja llevar por el clamor popular, tratando de endurecer aún más las penas previstas para los menores infractores<sup>10</sup>.

En efecto, el legislador parece olvidar que en la letra de la ley ya están previstas medidas especialmente duras para dar respuesta a delitos de cierta gravedad: los **internamientos**<sup>11</sup>.

Cuando se habla de periodos de internamiento, es necesario concienciar-nos acerca de la diferencia que supone un mismo periodo de tiempo (por ejemplo, 5 años) en los diferentes momentos evolutivos de las personas. Así, cinco años no son vividos igual, ni suponen lo mismo para un menor de edad,

<sup>9</sup> La Central de Observación Penitenciaria, órgano de investigación dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, analizó en un informe elaborado en el año 2001 cómo afectan los periodos de estancia en centros penitenciarios a los presos, ofreciendo datos estadísticos al respecto. Según este informe, la estancia continuada en prisión provoca que los presos se adapten al medio carcelario, alejándose, cada vez más, de la posibilidad de normalizar su vida. A tenor de los datos aportados por este informe, las personas que están en un régimen más cerrado, reinciden en mayor medida (56,60 %) que las personas que, dentro de prisión, tienen condiciones más suaves de cumplimiento, que reinciden en un 42,40 %. Siguiendo con las cifras, las personas que han sido excarceladas en libertad condicional, han reincidido un 39,18 %, mientras que aquellas que han realizado el cumplimiento íntegro de las penas, han reincidido hasta en un 54,70 %.

<sup>10</sup> El propio informe de la Central de Observación Penitenciaria, ya cit., señala que “*si realmente queremos defendernos de nuevos delitos, el camino no parece ser el endurecimiento de las penas y de las condiciones de cumplimiento*”, añadiendo, además que “*para conseguir reducir la reincidencia es necesario que los responsables políticos e institucionales conozcan los trabajos empíricos sobre la materia, y no se dejen llevar de una opinión pública creada artificialmente*”.

<sup>11</sup> Según los datos ofrecidos por el “*Informe Sobre el Primer Año de Vigencia ...*”, ya cit. pág. 293, dentro de las medidas acordadas por sentencia con carácter definitivo (no cautelar) en las Comunidades Autónomas en el año 2001, los internamientos supusieron el 25,71 % del total, quedando el resto de medidas previstas en la ley de la siguiente manera: libertad vigilada, 44,32 %; prestaciones en beneficio de la comunidad, 20,74 %; tratamiento ambulatorio, 2,74 %; permanencia en fin de semana, 2,69 %; tareas socioeducativas, 1,84 %; amonestación, 1,55 %; asistencia a centro de día, 0,28 %; convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, 0,08 %; y privación de permiso de conducir, 0,04 %.

en pleno y constante proceso de desarrollo madurativo y educativo, que para una persona adulta en otra fase de desarrollo superior. Entonces, si de verdad se orientan las medidas desde un punto de vista educativo, periodos de internamiento demasiado prolongados pueden producir situaciones de irreparable perjuicio. Es por ello por lo que los internamientos han de concebirse como medidas excepcionales, que deben tener una duración mínima, donde se ponga el acento en el trabajo a realizar con el menor, y no en el internamiento en sí mismo<sup>12</sup>. A pesar de ello, la reforma introducida en este punto por la nueva L.O. 15/2003 va en otra línea radicalmente opuesta, ya que con ella lo que se pretende es posibilitar la prolongación del tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas, así como dar la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.

No creo, sin embargo, que sea ésta la mejor vía para solucionar la cuestión, puesto que el problema no radica en el tiempo que duran los internamientos, sino más bien en las dificultades que hoy en día nos encontramos a la hora de canalizar adecuadamente los internamientos, porque faltan centros para ubicar a todos los menores que requieren de estas medidas.

Tal y como declara el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, Pedro Nuñez Morgades, se echan en falta centros específicos para jóvenes con trastornos de conducta, los centros de acogida y reforma y los centros terapéuticos para menores drogodependientes<sup>13</sup>.

Además, la falta de un reglamento que desarrolle las cuestiones relativas al régimen de ejecución de las medidas, sobre todo en lo que se refiere a las medidas de internamiento –por ser las que contienen un grado mayor de restricción de derechos–, ha dado lugar a que muchas comunidades hayan elaborado sus propios reglamentos de funcionamiento de los centros y de regulación de su régimen interno. Esta diversidad de regulaciones afecta directamente a los derechos del menor, que en función de la comunidad en la que cumpla la medida disfrutará de un régimen de derechos o de otro.

Para finalizar, y a modo de conclusión, no creo que el texto de la ley precisase de ninguna reforma. Más bien, las carencias que la Ley del Menor

---

<sup>12</sup> Esta es la línea en que se posicionó el Consejo de la Juventud de España en relación con la Ley Orgánica 5/2000, en la Asamblea Ejecutiva celebrada con fecha de 24 de marzo de 2001.

<sup>13</sup> Declaraciones realizadas por el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, Pedro NÚÑEZ MORGADES, el 7 de agosto del presente año para la agencia Europa Press.

sufre son, por un lado, un reglamento que desarrolle su contenido y la dote de plena eficacia, necesidad que viene además impuesta en la misma letra de la ley y que, sin embargo, algunos años después de su entrada en vigor no se ha aprobado; y por otro, el acompañamiento de una dotación económica suficiente que permita desarrollar correctamente todos los recursos previstos en la ley, así como prevenir las situaciones de riesgo y conflicto social, entre las que se encuentra la delincuencia. Todo ello si, por supuesto, lo que se busca es realmente el superior interés del menor, y no otro tipo de objetivos de corte electoralista que empañan el espíritu progresista de la Ley.